



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 130

(19 ABR 2018)

“Por el cual se suspende un trámite de sustracción de unas áreas de la Reserva Forestal Serranía de los Motilones, establecida mediante la Ley 2ª de 1959”

LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS.

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, y

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que mediante los Radicados Nos. E1-2016-015519 del 8 de junio de 2016 y E1-2016-018078 del 6 de julio de 2016, la sociedad **INVERSIONES OLIVEBAR LTDA.**, remite información para la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área ubicada en la Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones, establecida en la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto minero “El Desafío” relacionado con el Contrato de Concesión Minera No. GDF-093, localizado en el municipio de la Jagua de Ibírico del departamento del Cesar.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, profirió el Auto No. 343 del 14 de julio de 2016, a través del cual da apertura al expediente No. SRF 0401, a fin de adelantar la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área ubicada en la Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones, establecida en la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto minero “El Desafío”, relacionado con el Contrato de Concesión Minera No. GDF-093, localizado en el municipio de la Jagua de Ibírico del departamento del Cesar.

Que mediante el oficio No. DD-E2-2016-029879 del 10 de noviembre de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible requirió a la sociedad **INVERSIONES OLIVEBAR LTDA.**, información adicional necesaria para continuar con la evaluación de sustracción en comento.

Por la cual se suspende un trámite de sustracción de unas áreas de la Reserva Forestal Serranía de Los Motilones, establecidas mediante la Ley 2ª de 1959"

Que con el oficio con radicado E1-2017-029873 del 1 de noviembre de 2017, la sociedad **INVERSIONES OLIVEBAR LTDA.**, dio respuesta al requerimiento de información adicional.

Consideraciones

Que a través de la Sentencia T-713 de 2017 la Corte Constitucional amparo el derecho a la consulta previa solicitado en la acción de tutela presentada por Jaime Luis Olivella Márquez, Alfredo Peña Franco, Esneda Saavedra Restrepo, Luis Alberto Martínez, Alirio Ovalle Reyes y Andrés Vence Villar, actuando en calidad de máximas autoridades indígenas y representando legalmente los derechos de sus resguardos en jurisdicción del territorio ancestral Yukpa, ubicado en los municipios de La Paz, Becerril, Agustín Codazzi, San Diego y La Jagua de Ibírico, en contra del Ministerio del Interior, Dirección de Consulta Previa, Oficina del Alto Comisionado para la Paz de la Presidencia de la República, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Agencia Nacional de Tierras y CORPOCESAR.

Para la toma de la decisión anterior, la Corte Constitucional considero entre otros aspectos:

"El pueblo Yukpa (o Yuko) habita la parte nororiente de la Serranía del Perijá, concretamente los municipios de Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, Becerril, La Jagua de Ibírico, Chiriguana y Curumaní en el departamento del Cesar, ocupando un total de seis resguardos (...)

(...) los Yukpa sufrieron fuertes tensiones territoriales con latifundistas, campesinos, colonos, ganaderos, palmicultores y mineros, a lo que se le sumó la situación de violencia padecida en razón de la presencia de grupos armados al margen de la ley (...)

En la Serranía de Perijá, entonces, de un lado, encontramos al pueblo Yukpa que desde hace mucho tiempo está solicitando el saneamiento y delimitación de su territorio ancestral, lo que incluye la ampliación de sus resguardos, sin lograr una intervención oportuna del Gobierno Nacional. Y, de otro lado, hay comunidades campesinas que están requiriendo la constitución de ZRC. Los indígenas defienden su ancestralidad y su especial relación con la tierra comunal. Los campesinos defienden su necesidad de explotación de las tierras en desarrollo de su economía agrícola. Y estas comunidades, indígenas y campesinas, se asientan en un territorio que ha sido muy golpeado por el conflicto armado y pretenden por fin obtener derechos territoriales."

Presente una ponderación y armonización de los derechos e interés de los pueblos indígenas y las comunidades campesinas

"9.11 La Sala retoma la idea que fue planteada en la Sentencia T-052 de 2017, en el sentido de que el interés de las comunidades campesina no podría, sin más, ser desestimado, por el solo hecho de que a él se oponga el interés de un grupo étnico vecino, o con el que aquellas comparten un espacio territorial específico. Por ello, en los casos de confluencia de intereses frente a las mismas zonas, las autoridades deben hallar fórmulas de armonización que permitan dar efectividad plena, o al menos la más alta posible, a los dos intereses en juego, pues ambos son objeto de especial protección constitucional."

Por la cual se suspende un trámite de sustracción de unas áreas de la Reserva Forestal Serranía de Los Motilones, establecidas mediante la Ley 2ª de 1959"

Bajo esta consideración, debe insistir la Sala en que el interés de las comunidades campesinas, es también un derecho digno de especial protección constitucional. Por esta razón, no obstante la necesidad de reconocer y dar plena aplicación al derecho a la consulta previa propio de los grupos étnicos con presencia en la misma zona, el referido interés de las comunidades campesina deberá ser así mismo resguardado."

Ahora bien, respecto de la constitución de Reserva Campesina en la Serranía del Perijá en relación al pueblo Yukpa:

"(...) puede deducirse que las solicitudes de constitución de la ZRC a las que hacen alusión los accionantes, y que posiblemente podrían generar algún impacto en el territorio ancestral del pueblo Yukpa, son la ZRC del Perijá en los municipios de Chimichagua, Chiriguaná, Curumaní y Pailitas del departamento del Cesar, que en la actualidad está en trámite en la ANT y se encuentra en la fase de resolución de inicio, y la realizada por ASOPERIJA para la constitución de otras ZRC en los municipios de Codazzi, San Diego, La Paz y Manaure del departamento del Cesar, cuyo trámite se encuentra suspendido hasta tanto se ponga fin a los procedimientos que ya cuentan con resolución de inicio.

En la Serranía del Perijá, entonces, de un lado, encontramos al pueblo Yukpa que desde hace mucho tiempo está solicitando el saneamiento y delimitación de su territorio ancestral, los que incluye la ampliación de sus resguardos, sin lograr una intervención oportuna del Gobierno Nacional. Y, de otro lado, hay comunidades campesinas que están requiriendo la constitución de la ZRC. Los indígenas defienden su ancestralidad y su especial relación con la tierra comunal. Los campesinos defienden su necesidad de explotación de la tierra en desarrollo de su economía agrícola. Y estas comunidades, indígenas y campesinas, se sientan en un territorio que ha sido muy golpeado por el conflicto armado y pretenden por fin obtener sus derechos territoriales

(...)

Entonces, tanto comunidades indígenas como campesinas tiene una expectativa legítima de que sus derechos territoriales sean reconocidos por el Gobierno Nacional, por ello las autoridades encargadas de tramitar sus reclamaciones deben ponderar los derechos de ambos sujetos de especial protección constitucional."

De lo expuesto, la Corte Constitucional concluyó la urgencia de la delimitación del territorio ancestral Yukpa, toda vez la tardanza en la titulación comporta una nueva violación del derecho a la propiedad colectiva. Añadió respecto de los "conceptos que emite la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior acerca de la presencia de comunidades indígenas en donde se adoptará una medidas determinada son, de acuerdo con la normas de carácter reglamentario, un instrumento relevante para determinar la necesidad de iniciar la consulta previa, no es determinante a efectos de justificar la negativa de consulta a los pueblos", precisando que el propósito de dichos conceptos es establecer cuándo una medida afecta directamente a una comunidad étnica.

En este orden de ideas, la sentencia T -713 de 2017, advierte a la Agencia Nacional de Tierras de no proceder a resolver de fondo solicitudes de constitución de Zonas de Reserva Campesina de la Serranía Perijá, hasta tanto no se concluya de manera definitiva el proceso de ampliación, saneamiento, y delimitación del territorio ancestral Yukpa, y dependiendo de los resultados, hasta que no se agote debidamente el trámite de consulta previa, en caso de ser necesario.

Por la cual se suspende un trámite de sustracción de unas áreas de la Reserva Forestal Serranía de Los Motilones, establecidas mediante la Ley 2ª de 1959"

De lo anterior, la Corte ordena en el artículo séptimo a esta Cartera: "atender y tramites con eficiencia y celeridad las inquietudes formuladas por los representantes de los resguardos del pueblo Yukpa acerca de la solicitud de sustracción de la zona de Reserva Forestal de la Motilona en el sector Serranía del Perijá, departamento del Cesar, con estricta atención de sus funciones constitucionales y legales.", orden que vincula al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por tener la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción del área de la Reserva Forestal Serranía de los Motilones, establecida en la Ley 2ª de 1959.

Sumado a las consideraciones expuestas es menester señalar lo que la Corte Constitucional ha expuesto en la Sentencia T-530 del 27 de septiembre de 2016, respecto al "deber de precaución" relacionado con la existencia de la comunidad étnica:

"(...) el mencionado deber de precaución está justificado por el especial carácter que reviste el territorio para las comunidades indígenas pues de él derivan su sustento económico, social y cultural y en él se materializan sus derechos fundamentales, por lo que es necesario que las distintas instituciones del Estado desplieguen sus competencias con el propósito de garantizar en la mayor medida posible la integridad del mismo, hasta tanto no sea delimitado y titulado definitivamente. Lo anterior porque, si durante el proceso de delimitación se concesionan partes del territorio o se autoriza la explotación del mismo por parte de empresas privadas o entes públicos, se están limitando a futuro, de manera grave, los derechos que la comunidad tendría sobre dicho espacio y, con ello, su supervivencia de allí en adelante, por lo que abstenerse de otorgar licencias en un territorio que está siendo objeto de delimitación y titulación para beneficio de una comunidad étnica es una obligación en el marco del derecho internacional de los derechos humanos. De este modo, la ANM tiene el deber de otorgar prelación al derecho fundamental al territorio de los pueblos indígenas por encima de las solicitudes de terceros porque, de lo contrario, cuando finalmente sea delimitado el territorio del Resguardo, la extensión final de terreno se puede ver drásticamente reducida con las concesiones existentes."

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, acorde con lo exhortado en el artículo séptimo de la parte resolutive de la Sentencia T-713 de 2017, y con el fin de propender por la protección del espacio y supervivencia de la comunidad Yukpa, ordenará la suspensión del trámite administrativo contenido en el expediente SRF- 401, referido a la sustracción del área de la Reserva Forestal Serranía de los Motilones, establecida en la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto minero "El Desafío", relacionado con el Contrato de Concesión Minera No. GDF-093, localizado en el municipio de la Jagua de Ibírico del departamento del Cesar, solicitada por la sociedad **INVERSIONES OLIVEBAR LTDA.**, la cual se traslapa con el área o territorio ancestral Yukpa.

Este efecto jurídico se mantendrá hasta tanto no se tenga certeza de la ampliación, saneamiento y delimitación del territorio ancestral Yukpa.

Por la cual se suspende un trámite de sustracción de unas áreas de la Reserva Forestal Serranía de Los Motilones, establecidas mediante la Ley 2ª de 1959"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 7, 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger la diversidad étnica y cultural de la Nación, las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente, en igual sentido.

Que la Corte Constitucional en la Sentencia T-530 del 27 de septiembre de 2016, ampara el derecho fundamental al territorio indígena, precisando lo siguiente:

"En primer lugar, porque como lo ha establecido la jurisprudencia, la existencia de una comunidad indígena no depende de su aparición o no en bases de datos estatales, en tanto que es una situación de hecho cuyo registro sirve sólo a propósitos de publicidad, más no declarativos. Segundo, porque las obligaciones del Estado colombiano, según el marco jurídico internacional y jurisprudencial interamericano, implican que ante cualquier caso de duda, las instituciones deben propender por maximizar la protección de los pueblos indígenas y de sus territorios, de forma que la ausencia de delimitación no conlleva la autorización para concesionar los mismos sino que, por el contrario, implica un deber de precaución para que cuando dicho territorio sea finalmente delimitado, las comunidades puedan disfrutar de éste."

Que en la Sentencia T-713 del 7 de diciembre de 2017, se ampara el derecho fundamental de consulta previa, señalando: *"Las normas sobre el derecho a la consulta y el consentimiento previo, libre e informado contribuyen de diversas formas a la protección y conservación de los territorios ancestrales"*

Que el literal e) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"... e) Zona de Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones. comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Oriente, la línea de frontera con la República de Venezuela; por el Norte, partiendo de la frontera con Venezuela, se sigue una distancia de 20 kilómetros por el límite del Departamento del Magdalena con la Intendencia de La Guajira, por el Occidente, una línea paralela a 20 kilómetros al Oeste de la frontera entre Colombia y Venezuela, desde el límite Norte descrito arriba, hasta la intersección de esta paralela con la longitud 73° 30', y de allí continúa hacia el Sur, hasta su intersección con latitud Norte 8° 30', y por el Sur, siguiendo este paralelo hasta encontrar la frontera con Venezuela;..."

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el numeral 18 del Artículo 5 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la de "Reservar, alinderar y sustraer las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y las reservas forestales nacionales, y reglamentar su uso y funcionamiento; (...)" función que se reiteró el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto ley 3570 de 2011 por el cual se modifican los objetivos y la estructura

Por la cual se suspende un trámite de sustracción de unas áreas de la Reserva Forestal Serranía de Los Motilones, establecidas mediante la Ley 2ª de 1959"

del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Competencia de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

El numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que mediante la Resolución No. 053 de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delega en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que mediante la Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017, se nombró de carácter ordinario al doctor **CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1.- Suspender el trámite de solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal Serranía de los Motilones, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto minero "El Desafío" relacionado con el Contrato de Concesión Minera No. GDF-093, localizado en el municipio de la Jagua de Ibírico del departamento del Cesar, solicitada por la sociedad **INVERSIONES OLIVEBAR LTDA.**, con los radicados E1-2016-015519 del 8 de junio de 2016 y E1-2016-018078 del 6 de julio de 2016, contenido en el expediente SRF- 401, con Auto de Inicio No. 343 del 14 de julio de 2016, y requerimiento de información adicional a través del oficio DD-E2-2016-029879 del 10 de noviembre de 2016, hasta tanto se cumpla con lo ordenado en la Sentencia T-713 de 2017,

Por la cual se suspende un trámite de sustracción de unas áreas de la Reserva Forestal Serranía de Los Motilones, establecidas mediante la Ley 2ª de 1959"

de conformidad con los términos y consideraciones expuestas en el referido fallo y las expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la sociedad **INVERSIONES OLIVEBAR LTDA.**, o a su apoderado debidamente constituido o la persona que se autorice de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Artículo 3.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 4.- Se advierte que contra el presente acto administrativo, procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 19 ABR 2018



CÉSAR AUGUSTO REY ÁNGEL

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Proyectó: Yenny Paola Lozano Romero / Abogada contratista DBBSE MADS
Revisó: Sandra Carolina Díaz Mesa / Profesional Especializado de la DBBSE - MADS
Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador Grupo GIBRFN.
Revisó: Myriam Amparo Andrade H. /Revisora Jurídica de la DBBSE MADS
Revisó: Fabian Camilo Olave/ Profesional Especializado de la DBBSE - MADS
Expediente: SRF 401

